

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva (H)

Oficina 10 06

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Reposición al Auto del 12 de marzo de 2020; en el proceso ordinario laboral de segunda instancia de **DAVID LÓPEZ LEÓN** contra **C.P.S REPRESENTACIONES S.A.S.** y **VELPA SOLUCIONES INTEGRALES S.A;** RAD. 2019-054-01

JOSE ALIRIO PENAGOS PEÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte accionante en la causa del proceso de la referencia, encontrándome en el término legal oportuno, de manera muy respetuosa me permito interponer recurso de Reposición al Auto de fecha 12 de marzo de 2020; con el propósito de que se revoque la decisión fijada por su despacho, por las siguientes razones:

1.- Está sentado como fundamental la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. En ese sentido señoría, quiero previamente manifestar que el presente proceso llevado a cabo por el suscrito era el primero como profesional en ejercicio, y aunque pueda ser de poco interés para el despacho, es importante darlo a conocer por aquellas imprecisiones que haya tenido a lugar en la petición de decreto de pruebas radicada, y durante el transcurso de todo el proceso. Sin embargo es menester de los distintos despachos judiciales buscar la verdad, más aún por estos tiempos, en aras de poder establecer de manera cristalina los hechos acaecidos, libre de inducciones estratégicas ajenas al principio de verdad procesal.

Téngase en cuenta que los jueces laborales deben ser los más officiosos de todos, y para el caso en concreto es claro que el despacho en primera instancia estaba en el deber de aclarar todas las dudas generadas durante la etapa procesal de decreto de pruebas pedidas en el escrito de demanda en su respectivo acápite de pruebas, léase en donde está con negrilla: testimoniales, en el que solicito interrogatorio de parte a **JUAN ESTEBAN PALACIOS**; que a pesar de tener inexactitud la petición el despacho en primera instancia nada mencionó al respecto para dar mayor claridad, sin eximir de co-responsabilidad al suscrito por haber guardado silencio durante la mencionada etapa procesal o no haber objetado, por lo anteriormente descrito. No obstante, los mencionados yerros son objeto de subsanación dada la omisión a la officiosidad del despacho en primera instancia y que en el momento oportuno, es decir antes del Auto que ordene fecha para alegatos de conclusión, el suscrito expone.

2.- Señoría, la petición de decretar pruebas no es improcedente por lo anteriormente descrito, y en sus manos y las de la H. Sala está la decisión de acceder y ordenar en el término oportuno el testimonio de **JUAN ESTEBAN**

PALACIOS; que servirá para declarar los hechos conducentes y pertinentes, y además despejará todas aquellas dudas que tenga el despacho y la sala sobre el CD-DVD; como por ejemplo, la bitácora que está en Excel, pues él como jefe inmediato de mi mandante era quien les ordenaba a través de ese documento las funciones desarrolladas y así mismo todas aquellas que consideren necesarias, por tanto su testimonio es esencial para poder establecer con claridad la veracidad de lo acaecido.

Señoría, ruego que la verdad procesal –sustancial- esté por encima de las estrategias –yerros y formas- y/o maniobras procesales. Revocar la providencia no afectaría en nada el derecho de las partes, antes por el contrario, se asumiría la carga a la que todos estamos sometidos en cualquier instancia procesal, se cumpliría con los fines de la justicia en aras de que el despacho encuentre lo más cerca posible la ocurrencia de los hechos descritos, ya renombrados, para que la H. Sala pueda verificar y aclarar lo acaecido y en fin cumplir con todos y cada uno de los preceptos jurisprudenciales de las altas Cortes con respecto al principio de verdad procesal.

Dejo por sentada mi sustentación,

Con respeto,

Atentamente



JOSE ALIRIO FENAGOS PEÑA.

C.C. No. 1.075.250.081 de Neiva, Huila.

T.P. N° 284.261 del C.S. de la Judicatura.